

QUILMES, 3 de mayo de 2006

VISTO el Expediente N° 827-0073/06 mediante el cual se tramita la reforma del Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Quilmes, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesaria la reforma del Reglamento Interno citado en el Visto, a los fines de su adecuación al Estatuto vigente.

Que en la tramitación del proyecto se tuvieron en cuenta las normas vigentes al respecto en otras Instituciones de Educación Superior del país, y se fijaron alcances conforme al Dictamen de Fs. 3 a 10 de la Secretaria Legal y Técnica, ratificado por la Procuración del Tesoro de la Nación de Fs. 12 a 23 y el Dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, obrante a Fs. 24.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, ha emitido dictamen con criterio favorable.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que el Art. 62º Inc. b), del Estatuto Universitario le confiere al Consejo Superior.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES**

**R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º: Aprobar el Reglamento Interno de Consejo Superior, contenido en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º: Dejar sin efecto toda otra Resolución que se oponga a lo dispuesto en el Reglamento aprobado.

ARTICULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCIÓN (CS) N°: **079/06**

**ANEXO**  
**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD**  
**NACIONAL DE QUILMES**

**CAPITULO I**  
**DE SUS INTEGRANTES**

**ARTICULO 1º:** Integran el Consejo Superior, en las condiciones, temporalidad y derecho a voto establecidos por el Art. 60º del Estatuto Universitario:

El Rector,

el Vicerrector, con voz pero sin voto,

los Directores de Departamento,

diez (10) Consejeros por el claustro de docentes,

cinco (5) Consejeros por el claustro estudiantil de grado,

tres (3) Consejeros por el personal administrativo y de servicios, sin voto en los asuntos estrictamente académicos, en cuyo caso no integran el quórum,

un (1) Consejero por el claustro de graduados,

un (1) Consejero por el Consejo Social Comunitario, con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 2º:** Los integrantes del Consejo Superior deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo, y a las de las comisiones respectivas de las que fueren miembros.

**ARTÍCULO 3º:** El Consejero Titular que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión del Cuerpo o de la Comisión que fuere miembro, deberá notificar su inasistencia a la Dirección del Consejo Superior, que procederá a notificar al Suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que fuera electo, que lo reemplazará en esa sesión y/o en las reuniones previas de Comisión. Todos los Consejeros Titulares serán reemplazados automáticamente por sus Suplentes, cuando aquellos hayan comunicado su imposibilidad de asistir a la sesión del Consejo Superior.

**ARTICULO 4º:** En caso de ausencia del Consejero Titular y del Suplente, ambos deberán presentar una justificación por escrito en la que consten las causas que la motivaron, debiendo el cuerpo tomar conocimiento en la próxima sesión ordinaria del Consejo Superior.

**ARTICULO 5º:** En caso que un miembro titular del Consejo deba retirarse de modo permanente durante el transcurso de una sesión y manifieste su voluntad de ser reemplazado por un miembro suplente deberá:

- a) Dar aviso al inicio de la sesión a la Presidencia del Cuerpo.
- b) Anunciar el nombre del miembro suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que haya sido electo, que lo reemplazará.
- c) Si el Consejo así lo autoriza el consejero suplente podrá incorporarse al iniciarse el tratamiento de uno de los puntos del Orden del Día.

El reemplazo entre el Director y Vicedirector de Departamento no requerirá autorización.

**ARTICULO 6º:** Si un Consejero Titular no pudiera concurrir a tres (3) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero Suplente, en los términos previstos en el artículo 3º.

En caso que no cumpla con la solicitud de licencia establecida, el Rector lo pondrá en conocimiento del Cuerpo, a los efectos que considere su situación de acuerdo con los términos previstos en el Art. 8º.

**ARTÍCULO 7º:** La incorporación definitiva al Cuerpo por parte de los Consejeros Suplentes se concretará sólo en caso de muerte, renuncia, separación o cese; en caso de suspensión o licencia del Consejero Titular la incorporación del Suplente será transitoria.

**ARTÍCULO 8º:** El Consejo Superior, en el marco de lo establecido en el Inc. q) del Art. 62 del Estatuto Universitario, por medio del voto de los dos tercios de los presentes - número que nunca podrá ser inferior a la mitad de los integrantes del Cuerpo,- podrá remover a sus miembros, por las siguientes causales:

- a) Condena por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b) Mal desempeño de sus funciones.

- c) Ausencia sin licencia por más de noventa (90) días.
- d) Incapacidad física y/o psíquica para el ejercicio de sus funciones.

Mediará a tal fin Resolución del Consejo Superior, con dictamen previo de la correspondiente Comisión de Interpretación y Reglamento y a dictarse con audiencia del Consejero en la sesión en que se trate la cuestión. Sin perjuicio de los casos especiales que puedan presentarse, serán condiciones para continuar en el ejercicio del mandato, para los Consejeros del Claustro Docente, conservar su condición de docentes ordinarios, para los del Claustro Estudiantil, conservar su condición de alumnos regulares y para los del Estamento del Personal Administrativo y de Servicios continuar trabajando en la Universidad, en carácter de tal.

**ARTICULO 9º:** Los Consejeros ejercen su mandato por los tiempos fijados en el Art. 60º in fine del Estatuto. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en cuya virtud accedieron a la función, concluirá la representación, asumiendo ésta el correspondiente Suplente.

## **CAPITULO II DEL RECTOR**

**ARTICULO 10º:** Son atribuciones y deberes del Rector, del Vicerrector o de quien en su ausencia lo reemplace:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Dar cuenta de las resoluciones emitidas por el Rectorado en cuestiones urgentes y en las de asuntos que se prevé estatutariamente como a dictarse ad referendum del Consejo.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a sus miembros con la anticipación establecida en el Estatuto.

- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- i) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- j) Proveer, con la asistencia de la Secretaría Legal y Técnica a todo lo concerniente al orden y mecanismo de la Dirección y demás dependencias administrativas del Consejo Superior.
- k) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.
- l) Ingresar los temas a las respectivas Comisiones para su tratamiento, conforme a la competencia asignada para estas.

**ARTÍCULO 11º:** En ausencia del Rector, el Consejo Superior será presidido por el Vicerrector en ejercicio de la facultad acordada por el Art. 61º del Estatuto; en ausencia de uno y otro, por el/la Consejero/a Superior del Claustro Docente de mayor edad que se halle presente, quien llamará a que el Cuerpo elija un Consejero del Claustro Docente por mayoría simple de votos de los presentes para que lo presida. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y en caso de empate su voto es calificado.

**ARTÍCULO 12º:** Sólo el Rector, podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo.

**ARTICULO 13º:** El Recurso que se interponga ante el Consejo contra las Resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de Resolución por el Vicerrector o por quien lo reemplace.

El Vicerrector presidirá la sesión del Consejo durante el tratamiento del Recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el Recurso.

El Rector sustanciará las restantes cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de Resolución.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA DIRECCION DEL CONSEJO SUPERIOR**

**ARTICULO 14º:** La Dirección del Consejo dependerá de la Secretaría Legal y Técnica. El Director del Consejo Superior asistirá en tal carácter a las sesiones.

**ARTICULO 15º:** Son obligaciones del Director o de quien fuera designado para cumplir las funciones de la Secretaría:

- a) Con asistencia de taquígrafos confeccionar el acta de cada sesión.
- b) Realizar el cómputo de las votaciones.
- c) Anunciar el resultado de la votación.
- d) Sustanciar todo trámite de carácter académico administrativo que le competa al Consejo Superior conforme a las actividades del mismo.

**ARTÍCULO 16º:** Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- a) Nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso, sin aviso o con licencia.
- b) El lugar y sitio en que se celebre la sesión, y la hora de apertura.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y cualquier resolución que se hubiera adoptado.
- e) La hora en que se levante la sesión.
- f) Los reemplazos que se produzcan y el momento en que es reemplazado.

De lo manifestado en las sesiones se tomará versión taquigráfica y la correspondiente transcripción servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubieren aducido.

#### **CAPITULO IV DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 17º:** En su primera reunión anual el Consejo Superior fijará los días y horas de las sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando el Cuerpo lo estime

conveniente; y deberá reunirse, salvo el período de receso, en sesiones ordinarias con periodicidad mensual.

**ARTICULO 18º:** Fijados por el Consejo Superior los días, hora, lugar de sesión ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

**ARTICULO 19º:** Toda vez que el Cuerpo deba celebrar sesión ordinaria el Rector pondrá a disposición de cada Consejero copia del Orden del Día con una antelación mínima de tres (3) días hábiles. Las copias se entregarán en la Dirección del Consejo Superior. Tratándose de sesión extraordinaria del Cuerpo la citación se efectuará en forma fehaciente con transcripción del Orden del Día.

**ARTICULO 20º:** Las sesiones serán públicas y sólo podrá determinarse que la totalidad o parte de ellas sean secretas por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo, por Resolución fundada y con indicación del plazo por el cual el asunto se mantendrá en dicha condición.

**ARTICULO 21º:** El Consejo Superior es convocado por el Rector, o su reemplazante, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mitad más uno de sus integrantes.

## **CAPITULO V DEL QUORUM**

**ARTICULO 22º:** Para constituir el quórum necesario para el inicio de una sesión ordinaria del Consejo Superior será requisito la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo, número que deberá mantenerse mínimamente al momento de las votaciones. El quórum se integra con los miembros del Consejo con derecho a voto.

**ARTICULO 23°:** Si no se lograra quórum dentro de una hora posterior a la fijada, el Consejo deberá ser convocado para otra fecha que no excederá los 3 (tres) días hábiles, constituyéndose validamente con los miembros que se presenten. En el caso de no conseguir quórum los miembros presentes dejarán constancia de la ausencia de los demás Consejeros.

**ARTICULO 24°:** Los Consejeros Superiores pertenecientes al Claustro del Personal Administrativo y de Servicios no tendrán voto en asuntos estrictamente académicos, los que serán definidos como aquellos temas o asuntos que ingresen primero por la Comisión de Asuntos Académicos, Evaluación de Antecedentes y Posgrado o por Investigación y Desarrollo.

## **CAPITULO VI DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 25°:** Para dictaminar en los asuntos sometidos al Consejo, funcionarán cinco (5) Comisiones Permanentes, las que se hallarán integradas con tres (3) miembros como mínimo. Estas Comisiones se denominarán: “ASUNTOS ACADEMICOS, EVALUACION DE ANTECEDENTES y POSGRADO”, “INTERPRETACION y REGLAMENTO”, “EXTENSION UNIVERSITARIA”, “INVESTIGACION y DESARROLLO” y “PLANIFICACION y PRESUPUESTO”. Los miembros del Consejo Superior, podrán tener voz en las reuniones de cualquier comisión del Consejo Superior que no integren. El Rector o en su reemplazo el Vicerrector, podrán participar con voz y rubricar dictámenes de todas las comisiones, en dicho caso formará parte del quórum.

**ARTICULO 26°:** Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por la Presidencia del Consejo Superior.

**a)** La Comisión de Interpretación y Reglamento, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- \_ Confección y reforma de los Reglamentos.
- \_ Régimen laboral y salarial del personal de la Universidad.
- \_ Disposiciones generales Universitarias.
- \_ Sustanciación de sumarios y recursos administrativos.
- \_ Celebración de Convenios con otras instituciones.
- \_ Solicitudes de licencias por parte de las autoridades universitarias.

**b)** La Comisión de Asuntos Académicos, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- \_ Planes de estudios.
- \_ Regímenes de estudio.
- \_ Marcha de la enseñanza.
- \_ Creación y suspensión de asignaturas.
- \_ Plan de Concurso Docente.
- \_ Creación de carreras de grado y posgrado.
- \_ Calendario Académico.
- \_ Reglamento de carrera docente.
- \_ Reglamento de concursos docentes.
- \_ Regímenes de promoción docente.
- \_ Alcance de títulos y grados académicos.
- \_ Cargos y Planta básica docente de los diversos Departamentos.
- \_ Modalidades de Ingreso a la Universidad.
- \_ Becas de Grado, Posgrado y subsidios.
- \_ En la modalidad de toma conocimiento sobre los temas y la designación de jurados para las tesis de posgrado.

**c)** La Comisión de Investigación y Desarrollo, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- \_ Programas y Proyectos de Investigación y Desarrollo.
- \_ Intercambio de Investigación.
- \_ Promoción de la Investigación y de la transferencia científico-tecnológica a la sociedad.

\_ Creación de unidades de investigaciones y/o transferencia.

**d)** La Comisión de Extensión Universitaria, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

\_ Tratamiento de las actividades, programas y proyectos de Extensión Universitaria.

\_ Fijación de políticas en materia de Extensión Universitaria.

\_ Conferencias y publicaciones en lo concerniente a la Extensión Universitaria.

\_ Cuestiones vinculadas con la prestación de servicios a terceros

**e)** La Comisión de Planificación y Presupuesto, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

\_ Balance y cuentas de inversión (Art. 62, Inc. m) del Estatuto Universitario)

\_ Proyecto de presupuesto anual.

\_ Percepción y Erogación de fondos, y su correspondiente distribución por programas.

\_ En todo tema referido a cuestiones presupuestarias.

\_ En cuestiones relativas a la planificación general.

**ARTICULO 27º:** En los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, el Consejo podrá nombrar, o autorizar al Rector para que nombre, Comisiones Transitorias o Especiales que dictaminen sobre ellos. Las mismas deberán elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión permanente que resulte afín a la temática para la que fueron creadas, excepto en los casos en que aquellas estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo Superior.

**ARTICULO 28º:** Los miembros de las Comisiones Transitorias, designados por el Rector en consulta con el Consejo Superior, conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido nombrados, a no ser que por Resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.

**ARTICULO 29º:** Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

**ARTICULO 30º:** Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario, por mayoría de votos. Estas autoridades tendrán un mandato de un (1) año que podrá ser renovable.

A través de la Dirección del Consejo Superior, el Presidente convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y dirigirá las mismas.

El Director de Consejo Superior llevará el control de asistencia de los Consejeros, siendo responsable conjuntamente con el Presidente de la Comisión respectiva, de los despachos en tiempo y forma, el Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste.

El Secretario será el encargado de redactar las actas de las reuniones de comisión.

**ARTICULO 31º:** Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si reiteradamente no fuera posible formar quórum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. En el caso de verificarse 3 inasistencias consecutivas o 5 alternadas de un consejero a las reuniones de una Comisión, dicho consejero será automáticamente removido como miembro de la misma.

**ARTICULO 32º:** Las Comisiones, por medio de su Presidente, están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

**ARTÍCULO 33º:** Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba confeccionará la redacción de los fundamentos del despacho.

**ARTÍCULO 34º:** Los dictámenes de las Comisiones serán elevados por el Presidente al Consejo Superior.

**ARTÍCULO 35º:** El Consejo, por intermedio del Rector, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictamen.

**ARTICULO 36º:** El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta Resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ARTICULO 37º:** Todo asunto que se someta a consideración del Consejo Superior deberá tener forma de Proyecto de Resolución, Comunicación o Declaración.

**ARTICULO 38º:** Los Proyectos deberán ser presentados por escrito y firmados por sus autores y se destinarán a la Comisión respectiva, para ser tratados por ésta en la reunión inmediata a su presentación, y deberán ser ingresados a la Dirección del Consejo Superior con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión de Comisión.

Eventualmente, la Comisión podrá decidir el tratamiento del tema, aunque no cumplan con el plazo fijado en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 39º:** Se presentará bajo la forma de Proyecto de Resolución toda moción o proposición que tenga por objeto originar una decisión del Cuerpo dentro de las que le corresponden en virtud de lo previsto en el Art. 62º del Estatuto.

**ARTICULO 40º:** Se presentará bajo la forma de Proyecto de Comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ámbito de la Universidad.

**ARTICULO 41º:** Se presentará bajo la forma de Declaración toda moción o proposición que exprese un deseo o aspiración del Consejo Superior dirigida a declarar su opinión dentro y fuera del ámbito de la Universidad.

## **CAPITULO VIII DE LAS MOCIONES**

**ARTICULO 42º:** Es Moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

**ARTÍCULO 43º:** Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la misma sesión de que fuere tratado y votado, y requerirán para su aceptación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, con derecho a voto. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

**ARTÍCULO 44º:** Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
- d) Que se pase al tratamiento del Orden del Día.
- e) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- f) Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
- g) Que el Consejo se constituya en Comisión.
- h) Que se considere una cuestión de privilegio.

Las mociones de Orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los Apartados a), b), y c) se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una

sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos (2) veces.

**ARTICULO 45º:** Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.

## **CAPITULO IX DEL ORDEN DE LA PALABRA**

**ARTICULO 46º:** La palabra será concedida a los miembros del Cuerpo en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- c) Al autor del proyecto en discusión.
- d) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

**ARTÍCULO 47º:** Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a las intervenciones y observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

**ARTICULO 48º:** Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los miembros que aún no hubiesen hablado.

## **CAPITULO X DE LA CONSIDERACION DE LOS PROYECTOS**

**ARTICULO 49º:** Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos del proyecto. Mediando acuerdo al respecto podrá dispensarse la discusión en particular y tratarse conjuntamente con la que se haga en general.

**ARTICULO 50º:** Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, de no mediar Resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores ordinarios, reforma de este Reglamento, aprobación del presupuesto o que importen gastos extraordinarios no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

**ARTICULO 51º:** En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del dictaminado por la Comisión o que fuera aceptado como de tratamiento sobre tablas o de consideración preferente, debiendo el Consejo resolver de inmediato y sin discusión que destino deberá dársele o dárseles. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

**ARTICULO 52º:** Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a Comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.

**ARTICULO 53º:** En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

**ARTICULO 54º:** Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

## **CAPITULO XI DEL ORDEN DE LA SESION**

**ARTICULO 55º:** Una vez reunidos en el recinto el número suficiente de integrantes del Consejo Superior para formar quórum legal, el Rector declarará abierta la sesión. En tal oportunidad pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Por Secretaría se anotarán las observaciones que sean formuladas, si las hubiese, a fin de ser salvadas en la versión o actas siguientes, luego de lo cual será firmada por el Rector y refrendada por los miembros del Consejo que así deseen hacerlo.

**ARTICULO 56º:** El Rector dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden.

- a) Informe de Rector.
- b) Los despachos de comisiones.
- c) Los proyectos cuyo tratamiento se hubiere resuelto tratar sobre tablas.

**ARTICULO 57º:** Los integrantes del Consejo Superior, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

**ARTICULO 58º:** Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

**ARTICULO 59º:** La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa Moción de Orden al efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día o la hora fuese avanzada.

## **CAPITULO XII DE LA VOTACION**

**ARTICULO 60º:** Las votaciones del Consejo serán a mano alzada salvo que el Consejo resuelva –a pedido de un Consejero- que la votación sea nominal. Esta moción no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

**ARTICULO 61º:** Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o proyecto. Cuando estos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiera cualquier integrante del Consejo.

**ARTICULO 62º:** La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

**ARTICULO 63º:** Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

**ARTICULO 64º:** Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma. En caso de empate, desempatará el voto de quien presida la sesión.

**ARTICULO 65º:** Los miembros del Consejo podrán abstenerse de votar y podrán también pedir que se fundamenten las razones de su votación.

## **CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 66º:** Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el Cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

**ARTICULO 67°:** Si ocurriese alguna duda sobre inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo Superior.

**ARTICULO 68°:** Para los casos no contemplados en la presente reglamentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en cuanto no contraríe las disposiciones estatutarias.

ANEXO RESOLUCION (CS) N°: **079/06**